

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que el centro de conciliación dio respuesta al requerimiento realizado por este juzgado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2763
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIAN ANDRÉS CASTRILLON
DEMANDADO: JUAN DAVID MONTOYA SAMBONI
RADICACIÓN: 760014003011-2016-00277-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que el conciliador informa que no ha recibido solicitud alguna de incumplimiento por lo que se presume que el acuerdo de pago se está cumpliendo a cabalidad.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la suspensión del presente proceso, hasta tanto se verifique el cumplimiento o el incumplimiento, en su caso, del acuerdo llevado a cabo entre el deudor, aquí demandado JUAN DAVID MONTOYA SAMBONI y sus acreedores, el cual registra fecha 19 de Diciembre de 2017.

SEGUNDO: AGREGUENSE a los autos y para fines legales, el escrito allegado por el conciliador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 214, noviembre 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente se hace imperativo relevar y nombrar nuevo curador ad litem, en vista de la no aceptación del cargo de Curador anteriormente designado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2767
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de 2022

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HEBERT SANTIAGO CORTES VILLA
DEMANDADO: LUZ EMILSEN ARROYO QUIÑONES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00193-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá al relevo de **CATHERINE MONTOYA RIVERA**, como quiera que allegó comunicación informando de la no aceptación al cargo de curadora Ad-litem, aduciendo como motivo, el siguiente: “manifiesto que el 25 de noviembre me voy a vivir a ustralia por lo cual no es posible aceptar el cargo.”

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. RELEVAR del cargo a la designada **CATHERINE MONTOYA RIVERA**, y en su reemplazo, **DESIGNAR** como como curador Ad-Lítem de LUZ EMILSEN ARROYO QUIÑONES, al abogado:

NOMBRE	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
BEATRIZ FORERO HERRERA	3168328236	ofabogado@hotmail.com

Quien ejercer habitualmente la profesión de abogado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al designado de que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000.00 pesos M/Cte., para gastos que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 214, noviembre 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 25 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2764

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILLIAM GRAVENHORST MANZANO
DEMANDADO: SONIA VARGAS RAMÍREZ
RADICACION: 760014003011-2022-00597-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 214, noviembre 28 de 2022

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MOLIENDA
DEMANDADO: GIOVANNY RODRIGUEZ GARCIA y otros
RADICACIÓN: 7600140030112022-00599-00

AUTO No. 2766
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada judicial del demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 2672 del 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó el decretó de la cautela salarial del ejecutado, y le requirió bajo los a premios del artículo 317 del C. G. del Proceso.

Al respecto, ha de señalarse que el artículo 318 del C. General del Proceso dispone, *“El auto que decide la **reposición no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

En este orden, el reparo que nos ocupa atañe a lo dispuesto en el numeral 2 del auto atacado, esto es, negar la solicitud de embargo y retención del salario del polo pasivo, petitum que ha sido objeto de pronunciamiento en dos oportunidades, por lo que el recurso impetrado está llamado a su improcedencia bajo las directrices de la norma en cita, en tanto, no alegó la togada puntos dejados de resolver, sino que reitera en el escrito.

Ahora, si bien la recurrente actualmente no documenta el resultado de la cautela, exigencia que consideró el despacho necesaria para resolver el decretó de la nueva medida cautelar, lo cierto es que, con el escrito presentado anexó el avalúo del inmueble, mismo que arroja un valor inferior al total de la obligación ejecutada junto con sus intereses, por lo que se abre paso a garantizar el objeto de esta clase de procesos, y es obtener el pago de la deuda, a través de la aprehensión de los bienes o dineros de la contraparte.

Así las cosas, los recursos interpuestos por la profesional del derecho se declarará improcedente, por lo que el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

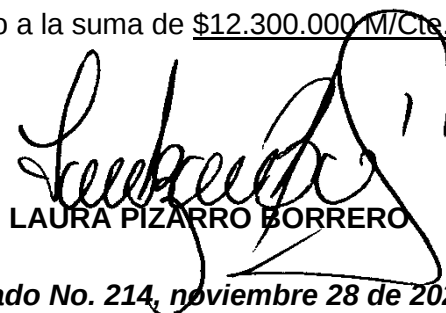
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el proveído No. 2672 del 17 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del estatuto procesal civil, se **DECRETA** el embargo de la quinta parte del salario que perciba la demandada GIOVANNY RODRIGUEZ GARCIA como empleado de la COMERZIALIZADORA PROGRESAR S.A.S.

Limítese el presente embargo a la suma de \$12.300.000 M/Cte.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 214, noviembre 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 25 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2765

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA IDÁRRAGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ANDRÉS CORREA AGUDELO
RADICACIÓN: 76001400301120220062900

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

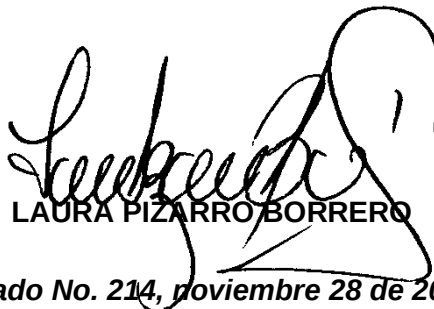
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 214, noviembre 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 25 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2768

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA IDÁRRAGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS BEDOYA RÍOS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00630-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 214, noviembre 28 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto con el escrito que anteceden. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.2772

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA JOYSMACOOL
DEMANDADO: LUCILA RAMIREZ LÓPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00733-00

Revisado el expediente se observa que la parte actora remitió comunicado de notificación a la demandada Lucila Ramírez López, sin embargo, esta tuvo como resultado no existe la dirección suministrada para notificación, habida cuenta del sello postal de la empresa de servicio 472 señalando: “No existe número”.

De otro lado, el apoderado de la demandante solicita se emplace a la demandada Lucila Ramírez López, teniendo en cuenta el resultado negativo a la notificación remitida a la dirección Carrera 17 No.23-84, no obstante, la parte no ha acreditado realizar una investigación de otras posibles direcciones de notificación, esto es, por ejemplo, las que reposen en las bases de datos del pagador Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, en la cual se encuentra afiliada el sujeto pasivo.

Así las cosas, con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

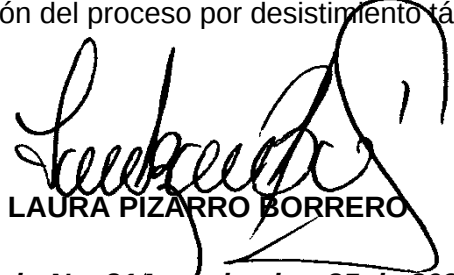
PRIMERO: AGREGAR las diligencias de notificación remitidas a la demandada, para que obren y consten dentro del plenario.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte actora para que realice una investigación de otras posibles direcciones de notificación atendiendo los deberes que le asiste como profesional del derecho.

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada Lucila Ramírez López por improcedente.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga impuesta en los numerales segundo y cuarto del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 214, noviembre 25 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, Informando que, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2771

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós(2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOBBVA S.A.
DEMANDADO: SOLMEDICAL S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00757-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, consta en el expediente respuesta proveniente de la Cámara de Comercio, la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora.

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

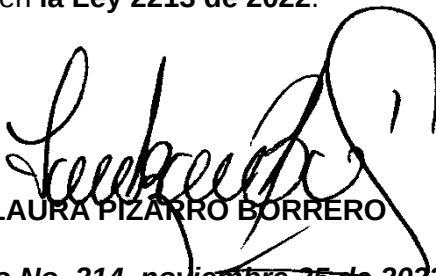
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora de la respuesta emitida por la Cámara de Comercio a la medida de embargo decretada
- 2. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 214, noviembre 25 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2769
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: DIANA PAOLA CAMPAZ SINISTERRA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00809-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el titulo valor original que detenta la parte demandante, en contra de DIANA PAOLA CAMPAZ SINISTERRA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO FINANDINA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de sesenta y dos millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos veintinueve pesos (\$62.584.521) M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 1300325724, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 25 de diciembre de 2021 al 26 de septiembre de 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 27 de septiembre de 2022.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de

forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 214, noviembre 25 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31644199 y la tarjeta de abogado (a) No. 126043. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2760
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR NUEVA GRANADA -PH
DEMANDADO: LADY JHOANA GORDILLO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00830-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

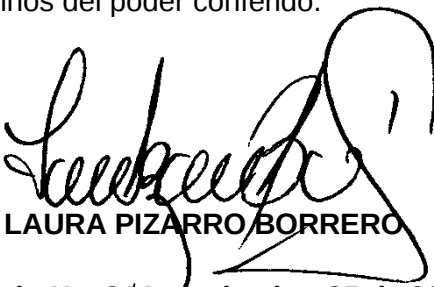
Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (certificado de deuda), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31644199 y la tarjeta de abogado (a) No. 126043, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 214, noviembre 25 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: HILDA LORENA ZAMBRANO PEREZ
RADICACIÓN: 2022-848

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, NO aparece sanción disciplinaria vigente contra JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. 91012860 y T.P. 74502 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

Auto Interlocutorio No. 2731
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en la demanda, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
2. El memorial Poder carece de la firma escaneada del poderdante.
3. Debe indicar la fecha de aceleración del plazo respecto del pagaré No. 456899339.
4. Debe aclarar la pretensión No. 2 de la demanda, pues pretende el cobro de intereses corrientes entre el 01 de marzo de 2021 y el 17 de diciembre de 2021; sin embargo, precisa que la demandada entró en mora desde el 01 de marzo del mismo año.
5. Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, respecto de las fechas en las que entró en mora la demandada, pues aduce dos acontecimientos distintos para esta misma figura -*pagaré No. 456899339 indica como fechas de vencimiento el 01 de marzo de 2021 y 01 de abril de 2022*- lo que genera incertidumbre al momento de librar la orden de apremio.
6. Debe aclarar la pretensión No. 5 de la demanda, pues pretende el cobro de intereses corrientes entre el 28 de febrero de 2021 y el 17 de diciembre de 2021; sin embargo, precisa que la demandada entró en mora desde el 28 de febrero del mismo año.
7. Debe aportar de manera actualizada el certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria, pues el arrimado al plenario data del mes de agosto de 2022.
8. Si bien se afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponda al utilizado por la demanda, y anuncia la forma como la obtuvo, omitió allegar las evidencias correspondientes como lo dispone la mentada ley.

Por lo anterior, el Juzgado,

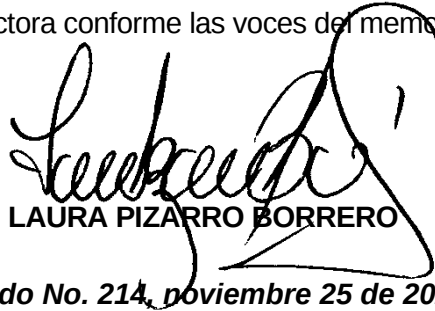
RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: HILDA LORENA ZAMBRANO PEREZ
RADICACIÓN: 2022-848

3. Reconózcase personería para actuar al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. 91012860 y T.P. 74502 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 214, noviembre 25 de 2022